
VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DEL AGENTE ENCUBIERTO. EL ESTADO COMO AGENTE GENERADOR DE LA PRUEBA. COLISIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES.

*Laura G. HINOJOSA**

Fecha de recepción: 21 de septiembre de 2018
Fecha de aprobación: 28 de noviembre de 2018

Resumen

La Ley N° 27.319, no deja lugar a dudas cuando establece que la declaración de un agente encubierto con reserva de identidad no puede constituir por sí solo prueba dirimente. Sin embargo, no hace la misma salvedad con la declaración del agente encubierto que no posea dicha calidad. En este artículo, se pretende analizar la valoración y validez probatoria que debe dársele a este tipo de testimonios en un proceso penal para respetar las garantías procesales fundamentales. Asimismo, se examinarán los casos en que el agente encubierto se convierte en coimputado y cómo afecta tal carácter al peso probatorio de su testimonio. Por último, se intentará aproximar una idea sobre el establecimiento de estandartes y criterios mínimos para valorar este tipo de casos.

Palabras clave

Valoración probatoria - testigo único - agente encubierto - reserva de identidad - declaración del coimputado - garantías procesales - presunción de inocencia - principio de igualdad

* Estudiante de abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA - Argentina). Miembro del Proyecto de Investigación DeCyT de la Facultad de Derecho (UBA - Argentina) "Empresas transnacionales, recursos naturales y conflicto en América Latina - Para una visibilización de la violencia invisible". Ayudante alumna en la materia Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho (UBA - Argentina). Correo electrónico de contacto: lauraghinojosa@gmail.com.

THE TESTIMONY OF A COVERT AGENT. THE STATE AS A GENERATOR OF EVIDENCE. COLLISION OF GUARANTEES OF THE DUE PROCESS OF LAW

Abstract

Law No. 27,319 sets that a covert agent's testimony with protection of identity cannot constitute by itself decisive evidence. Nevertheless, it does not attribute the same legal effect to the testimony of the covert agent without such protection. In this paper, we analyse the evidentiary assesment and validity to be assigned to such testimonies in a criminal law process regarding the fundamental guarantees of fair trial. Also, the author considers the cases in which a covert agent is a codefendant and how such circumstance affects the evidentiary assessment of its testimony; and, lastly, the paper approximates to concepts of standards and minimum criteria for the assessment of evidence in these cases.

Key words

Evidentiary assessment – only witness – covert agent – protection of identity – codefendant testimony – guarantees of fair trial – presumption of innocence – principle of equivalence

I. Introducción

La utilización de la figura del agente encubierto para la recopilación de pruebas presupone otorgar al Estado facultades amplias de investigación y acentuar su fuerza represiva. El discurso imperante la legitima (LAMARRE, 2010) presentándola como una figura necesaria para la adecuada persecución de ciertos tipos de delitos de determinada gravedad y difícil esclarecimiento. En estos casos, prevalecería el interés social en la persecución penal sobre los derechos del acusado (MAIER, 2003: 137-8).

Este trabajo se propone analizar la valoración y validez probatoria de la declaración del agente encubierto. En particular, el presente, se centrará en analizar el artículo 8° de la Ley N° 27.319, teniendo en cuenta un conjunto de fallos nacionales e internacionales y pensando si es posible que el testimonio de un agente encubierto que declare sin reserva de identidad puede constituir por sí sola prueba dirimente para determinar una condena. Asimismo, se examinará lo que ocurre en los casos en que el agente encubierto se convierte en coimputado, en virtud de haberse excedido en los límites impuestos por el artículo 9° de ley mencionada. Por último, se intentará aproximar

una idea sobre el establecimiento de estandartes y criterios mínimos para valorar este tipo de casos.

Cabe aclarar que no es objeto del presente trabajo adentrarse en el análisis de todas las dificultades y posibles violaciones a los derechos que trae aparejada la simple utilización de esta figura (como el derecho a la intimidad o la prohibición de autoincriminación, entre otras), aunque deban tenerse presente a la hora de realizar una crítica más amplia.

II. Diversos puntos a analizar en torno a esta figura

A) Agente encubierto con reserva de identidad

En primer término, antes de adentrarse en el estudio propio de esta figura y lo referente a la valoración que se le asigne a la prueba obtenida o a la declaración del agente encubierto, corresponde señalar y tener presente que, en tanto el derecho penal puede asimilarse al conjunto de normas que regulan la realización de los actos encaminados a comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena, no puede estudiarse aisladamente, sin tener presente la constante tensión y conflicto existente entre dos intereses fundamentales de la sociedad: la eficiencia en la aplicación de la ley penal (fuerza estatal) y el sistema de garantías frente al uso de la fuerza estatal (BINDER, 1999). En el desarrollo de este trabajo se podrá observar constantemente esta tensión. Sin embargo, tampoco es su objeto hacer un análisis sobre esta dicotomía propia del derecho penal, por lo que, simplemente, sin dejar de tenerla presente, la mencionamos en este apartado.

En nuestra legislación, el examen del peso probatorio que tiene el testimonio de un agente encubierto está íntimamente ligado a la circunstancia de que haya reserva de identidad del agente o no.

En principio, parecería razonable la letra del artículo 8° de la Ley N° 27.319¹ en tanto intenta respetar el derecho de defensa, de cuestionar la prueba y de contrainterrogar testigos mientras restringe la valoración de los elementos probatorios y establece que, cuando la declaración se lleve a cabo en condiciones de reserva de identidad, ésta no podrá constituir prueba dirimente debiendo, entonces, producirse otros elementos de prueba que sí puedan considerarse decisivos para poder arribar a una condena más allá de toda duda razonable.

Un debate aparte implicaría evaluar si un testimonio en estas circunstancias, aún no constituyendo prueba dirimente, podría resultar violatorio del derecho de defensa en juicio establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y del derecho a interrogar a los testigos establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³ No nos adentraremos exhaustivamente en este tema, ya que no es el objeto principal de este trabajo. Sin embargo, en relación con ello, destacaremos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, la “CSJN” o la “Corte”) se ha pronunciado en el sentido de que, bajo ciertas circunstancias en donde la base probatoria es obtenida sin control de la defensa, podría no garantizarse el derecho de defensa del acusado. En este sentido, ha dicho que “el derecho de examinación exige que el imputado haya tenido la oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaración en su contra”.⁴ En contraposición con esta postura corresponde mencionar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “TEDH”) parecería aceptar los testimonios de cargo que no puedan ser contraevaluados, siempre que exista una razón fundamentada para la ausencia del testigo.

1 El artículo 8° de la Ley N° 27.319 establece que “[e]l agente encubierto y el agente revelador serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Cuando la declaración significare un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el tribunal interviniente”.

2 El artículo 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de la defensa a “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo”.

3 El artículo 8.2.f) de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de la defensa “de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia”

4 CSJN *in re* “Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves”, sentencia del 12.12.2006 (B. 1147. XL).

En este sentido, ha expresado que "si existía una razón justificada que permitiese la ausencia de la testigo significa, por tanto, que correspondería una buena razón —o justificación— por parte del tribunal para la admisión como prueba de dichas declaraciones testimoniales no corroboradas".⁵ En este orden de ideas, parecería justificable la ausencia de un testigo cuando aquella significare un riesgo para su integridad o la de otras personas o frustrare una intervención ulterior. Sin embargo, en concordancia con nuestra legislación, no solo se deberá verificar una razonable justificación para la incomparecencia y la incorporación por lectura de la declaración sino, además, deberá analizarse si la prueba brindada por el testigo ausente era única y decisiva para fundar la sentencia de la condena. En este caso, incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso, la condena no podría estar únicamente fundada o en grado decisivo en las declaraciones vertidas por el agente encubierto con reserva de identidad. De lo contrario, se correría el riesgo de condenar al imputado utilizando un elemento probatorio obtenido en perjuicio de su derecho de defensa. No cabe duda de que, en estos casos, las declaraciones deberán ser tratadas con extrema precaución, no pudiendo constituir por sí solas prueba dirimente, debiendo ser valoradas en un conjunto probatorio, teniendo en cuenta las observaciones de la defensa y observando las reglas de la sana crítica.

B) Agente encubierto sin reserva de identidad

El segundo problema se plantea en tanto la directriz sobre la valoración de la prueba está solo dirigida a los supuestos en los que haya reserva de identidad y el texto literal de la norma parecería indicar que la declaración de un agente encubierto, sin este resguardo, podría constituir prueba dirimente. En estos casos, el juez tendría la facultad de arribar a una condena, considerando suficiente la prueba testimonial de cargo. Esta situación podría darse, incluso, observando las reglas de la sana crítica en la apreciación y valoración de la prueba en función de la credibilidad que se le asigne al agente encubierto (si le cree o no), siempre que se funde el razonamiento que se llevó a cabo para considerar al testigo lo suficientemente creíble y descartar que sus dichos sean falsos.

Esto nos lleva a analizar el grado de solidez que debe reunir la prueba de una acusación penal para poder desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza toda

5 TEDH *in re* "Paić v. Croacia", sentencia del 29.03.2016.

persona en un Estado de Derecho. Se debe tener en cuenta que, según GUZMÁN (2011),

la aproximación a una verdad absoluta u objetiva, pese a que esta no sea del todo alcanzable, constituye al menos un norte a seguir en la materia y, no porque esta verdad sea inalcanzable, debemos abandonarnos a una peligrosa concepción escéptica que niegue a priori la posibilidad de cualquier tipo de verdad, sino que, justamente, por reconocer que dicha verdad es inalcanzable, los criterios epistemológicos deben ser todo lo estrictos que puedan ser para acercarnos, en la mayor medida posible, a ella.

Se plantean, entonces, dos cuestiones a señalar. Por un lado, el agente encubierto obtiene información del propio investigado, por lo que el Estado podría valerse de una maniobra engañosa para obtener la confesión del sospechoso. En torno a esto giran una gran cantidad de críticas orientadas a pensar si, en estas circunstancias, se reúnen los requisitos y las formalidades establecidas por ley en relación con la obtención de la declaración del imputado (AMBOS, 2009).

En segundo lugar, es fundamental identificar que es el propio Estado (a través de su propia fuerza de seguridad) el encargado de generar y aportar la prueba que va ser objeto de debate. Es el acusador el que debe demostrar que el ilícito penal existió y que es atribuible a la persona imputada y, en este caso, lo pretende demostrar mediante el testimonio de su propia fuerza de seguridad que se aporta como única prueba. No es un testigo independiente, desprovisto de todo interés. Se lo podría incluso repensar como el principal interesado en el juicio. En este contexto, se aumenta el monopolio de la fuerza estatal y el poder punitivo, autorizando al propio Estado a investigar, generar la prueba, valorarla, juzgar y sancionar. Un Estado de Derecho debe velar no sólo por la eficiencia del sistema penal, sino también porque se respeten las garantías de los individuos. En esta circunstancia podría verse afectada la imparcialidad que debe tener a la hora de investigar un hecho y realizar juicio condenatorio. Asimismo, se vería debilitado y deteriorado el principio de superioridad ética del Estado (ZAFFARONI, 2014: 138). En este orden de ideas, el TEDH ha sostenido que:

el uso de agentes encubiertos puede ser tolerado siempre que esté sujeto a restricciones claras y garantías, y el interés público

no puede justificar el uso de las pruebas obtenidas como resultado de la incitación policial, ya que ello podría exponer al acusado al riesgo de ser definitivamente privado de un juicio justo desde el comienzo.⁶

Ahora bien, corresponde señalar el límite extremadamente fino que separa al agente encubierto del agente provocador, es decir, si la actividad encubierta se realiza de forma pasiva o va más allá actuando como agente provocador o instigador.

Al respecto, la CSJN, tiene dicho que, si bien el empleo de un agente encubierto no es, por sí mismo, contrario a garantías constitucionales, requiere que su comportamiento mantenga dentro de los principios del Estado de Derecho, lo que no sucede cuando este hubiese creado o instigado la ofensa criminal, distinguiendo quienes aprovechan las oportunidades o facilidades que otorga el acusado predispuesto a cometer el delito, de los que son "producto de la actividad creativa" de los oficiales que ejecutan la ley⁷.

Asimismo, el TEDH sostuvo que "si bien el uso de métodos especiales de investigación —en particular, las técnicas encubiertas— no pueden violar por sí mismas el derecho a un juicio imparcial, el riesgo de incitación policial derivado de tales técnicas significa que su uso debe mantenerse dentro de límites claros"⁸. Entonces, es razonable pensar que la carga de la prueba para demostrar que no hubo incitación le corresponde al acusador.

No obstante ello, la apreciación de la prueba deberá reflejar las razones por las cuales fue posible obtener una convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal del acusado, así como la valoración de los elementos de prueba que llevan a desvirtuar la presunción de inocencia confirmando la hipótesis acusatoria. En este último punto, corresponde cuestionarse si es posible llegar a tal convicción teniendo en cuenta la poca fiabilidad que podría suponer el testimonio del agente encubierto.

6 TEDH *in re* "Pătrașcu v. Rumania", sentencia del 14.02.2017.

7 CSJN *in re* "Fiscal c/ Fernández, Víctor Hugo", sentencia del 11 de diciembre de 1990.

8 TEDH *in re* "Pătrașcu v. Rumania", sentencia del 14 de febrero de 2017.

II. Posibles garantías constitucionales en colisión

En primer lugar, se podría pensar que, aún cuando la defensa haya tenido oportunidad de contrainterrogar al testigo y cuestionar la prueba, el hecho de que la condena se base únicamente en la declaración del agente encubierto —que se contrapone a la declaración del acusado— debilitaría el principio de igualdad y de presunción inocencia, que implica que nadie sea condenado salvo por la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías (SANCINETTI: 2013). Entonces, ante el único testimonio del agente encubierto, se constituiría la falta de prueba plena acerca de la responsabilidad de una persona en una sentencia condenatoria, por lo que correspondería aplicarse la duda en beneficio del acusado. Se trata de una imputación de un hecho que solo se pretende tener por probado con la palabra del agente encubierto que, aunque se presenta como testigo inmotivado, es el mismo que lo ha investigado o, incluso, provocado y que pertenece a la fuerza del Estado que lo juzga.

No han resultado enteramente satisfactorios los intentos por determinar cuándo la prueba presentada en un proceso penal supera el umbral necesario para derribar la presunción de inocencia y, de ese modo, poder fundar legítimamente una sentencia condenatoria. Sin embargo, todo debate vinculado a la cantidad o calidad de las pruebas que son necesarias se encuentra inevitablemente ligado al alcance que se le otorgue a la presunción de inocencia, en tanto lo primero es necesario para poder destruir lo segundo y, en consecuencia, poder fundar legítimamente una decisión de condena.

En este sentido, se ha resaltado que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal. Se exige, por ende, una valoración profunda de este tipo de pruebas, en especial en cuanto a la credibilidad del testigo y los datos que este aporte. Así, no es posible llegar a otra conclusión que una única declaración incriminante de un órgano del poder estatal, contra la versión sostenida por el imputado, no es razón suficiente para dar por probada la responsabilidad (MOYANO, 2014: 19) De cualquier otra forma, el sujeto perdería el valor de su propia palabra y sólo valdría la palabra de su investigador/acusador/juzgador. Esto implicaría un avasallamiento contra el principio de igualdad (SANCINETTI, 2013).

Teniendo en cuenta lo expuesto, la condena basada en el único testimonio de un agente encubierto nunca tendría una base objetivamente suficiente para poder alcanzar una condena, correspondiendo otorgarle solo valor indiciario, debiendo valorarse conforme los principios de la sana crítica y requiriendo otros elementos probatorios concordantes.

III. El supuesto del agente encubierto que comete un delito

En este caso se presenta una cuestión particular en razón convertirse, el agente encubierto imputado debido a haberse excedido en los límites impuestos por el artículo 9° de la ley de referencia.⁹ El cambio en la calidad del testigo a imputado resulta fundamental para analizar este supuesto, en virtud de dejar de estar obligado a decir la verdad, pudiendo, mentir, faltar a la misma, omitirla o ser remiso en su ejercicio de defensa y su derecho a no inculparse. En este caso particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Corte IDH") tiene dicho que es limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración inculpativa de un coimputado cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena pues, objetivamente, no sería suficiente, por sí sola, para desvirtuar la presunción de inocencia. En este caso, se requiere una corroboración adicional para que sea valorada como prueba de cargo, revistiendo solo valor indiciario y debiendo ser varios los indicios serios, precisos y concordantes para tenerla por válida.¹⁰ En este contexto, se deberán reflejar las razones por las que fue posible obtener una convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal y, sólo así, poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Asimismo, se resalta la necesidad de que el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizarse una descripción del contenido de los elementos probatorios, se exponga la apreciación de éstos y se indiquen las razones por las cuales resultaron (o no) confiables e idóneos para acreditar la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia. En esta misma línea, el TEDH ha expresado que la calidad de imputado compromete la competencia como testigo, e incluso las

9 El artículo 9° de la Ley N° 27.319 establece que "[n]o será punible el agente encubierto o el agente revelador que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro".

10 Corte IDH *in re* "Zegarra Martín vs. Perú", sentencia del 15.02.2017.

pruebas obtenidas, podrían ser objeto de manipulación, incompatible con la noción de juicio justo.¹¹

Al respecto, la se ha resaltado la necesidad de negarle el carácter de prueba a la declaración de un imputado contra otro imputado, salvo que sea corroborada por otras (verdaderas) pruebas, porque una ‘prueba’ que necesariamente requiere que para ser valorada como tal que sea corroborada por otras pruebas, no es una verdadera prueba (MUÑOZ CONDE, 2017). Por otro lado, el hecho de que el imputado no está obligado a declarar y si lo hace falsamente no comete falso testimonio, de antemano, independientemente de su credibilidad, deslegitima su declaración contra su coimputado como prueba de cargo suficiente.

IV. Posibles estandartes o criterios mínimos a la hora de valorar la prueba en estos casos.

En base a lo expuesto, podrían establecerse algunos criterios estrictos para determinar cuándo la prueba presentada en un proceso penal podría derribar la presunción de inocencia del acusado, pudiendo fundar legítimamente una sentencia condenatoria. Estos criterios deberían ser objetivos y racionales, no dependiendo la voluntad o convencimiento del juez.

Corresponde aclarar que la formula “más allá de toda duda razonable” no ha podido llegar a un consenso claro respecto a sus alcances (LARSEN, 2016: 101), por lo que aunque en algunos casos pueda resultar útil, en este caso la dejaremos de lado.

En este orden de ideas, podría establecerse que: (a) la carga de la prueba debe recaer en la acusación, en particular en lo referido a desvirtuar la hipótesis de la defensa y en demostrar que no hubo incitación por parte del agente; (b) no es suficiente como plena prueba la declaración inculpativa del agente encubierto, sino que se deben brindar otros elementos de prueba, no bastando simplemente con otros elementos de carácter indiciario; (c) la pluralidad de testigos independientes (diversidad de líneas de prueba autónomas), examinados por la defensa, podría permitir correlacionar si las circunstancias relatadas por cada uno se acoplan adecuadamente al relato de los demás,

¹¹ TEDH *in re* “Navalnyy y Ofitserov v. Rusia”, sentencia 26.02.2016.

no determinando ninguna declaración por si sola una conclusión certera pero apuntando todas a la misma dirección, podría ayudar a aumentar el nivel de certeza a la hora de determinar una condena; (d) los elementos materiales aportados por el agente encubierto tampoco deberían ser tomados de forma dirimente, debiéndose incorporar otros elementos probatorios o demostrándose que no han sido alterados y se ha asegurado correctamente la cadena de custodia; (e) si el agente encubierto se convierte en coimputado, su declaración carece de fuerza probatoria, independientemente de la confianza que este produzca en el juzgador; y (f) se deberá tener en cuenta los argumentos de la defensa, observando las reglas de la sana crítica.

V. Conclusión

Al relajarse el estandar probatorio, pudiendo ser la declaración del agente encubierto la única prueba dirimente, se reduce también la garantía de la presunción de inocencia. No cabe más que considerar que el simple testimonio del agente encubierto constituye prueba incompleta e insuficiente, no pudiendo constituir prueba decisiva sin que existan otros elementos suficientes para justificar el reproche. Por lo tanto, al no poder alcanzar el testimonio del agente encubierto un estándar probatorio objetivo y racional, que desvirtúe la presunción de inocencia y genere certeza de la responsabilidad penal, debe valorarse la declaración dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Se le debe otorgar, entonces, a este tipo de pruebas testimoniales, valor indiciario, debiéndose adicionar otros elementos probatorios que si puedan constituir prueba determinante.

Sin perjuicio de ello, es útil el establecimiento de estándares mínimos como los mencionados, para evaluar y ponderar este tipo de elementos probatorios.

Bibliografía utilizada

AMBOS, K. (2009) "Las prohibiciones de utilización de pruebas en el proceso penal alemán - fundamentación teórica y sistematización", en *Política Criminal*, volumen 4, número 7, 2009.

BINDER, A. (1999) *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Ad Hoc.

GUZMÁN, N. (2011) *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*. Buenos Aires, Del Puerto, 2ª ed.

LAMARRE, F. (2010) "Agentes encubiertos y criminalidad organizada: Derecho y

Demagogia”, en *Lecciones y Ensayos*, número 88, pp. 175-95.

LARSEN, P. (2016) “¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos brindar criterios de valoración de la prueba fiables para los procesos locales?”, en *Pensamiento Penal*, disponible en [<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44635-puede-corte-interamericana-brindar-criterios-valoracion-prueba-fiables-procesos>].

MAIER, J. (2013) *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Editores del Puerto.

MOYANO, P. (2014) “Las figuras encubiertas, la protección de los sujetos del proceso y las garantías del imputado frente a la colisión de principios”, en *Pensamiento Penal*, disponible en [<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/09/doctrina39795.pdf>].

MUÑOZ CONDE, F. (2007) “La verdad en el Proceso Penal”. Buenos Aires, Editorial Hammurabi.

SANCINETTI, M. (2013) “Testimonio único y principio de la duda”, en *Pensamiento Penal*, disponible en [<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38624-testimonio-unico-y-principio-duda>].

ZAFFARONI, E., SLOKAR, A. y ALAGIA, A. (2014) *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Ediar.